



**JDO. DE LO PENAL N. 3
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00284/2006

SENTENCIA NÚMERO 284/06

En ZARAGOZA, a veinticinco de septiembre de dos mil seis

La Ilma. Sra. D/ña. M. MILAGRO RUBIO GIL Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 3 de ZARAGOZA y su partido judicial, HA VISTO Y OÍDO en juicio oral y público el juicio oral número 280 /2006, procedente del JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN nº 11 de ZARAGOZA, DILIGENCIAS URGENTES 505/2006, seguido por MALTRATO FAMILIAR contra [redacted] natural de [redacted] con domicilio en [redacted] nacido/a el día [redacted] de [redacted] de mil novecientos [redacted] o, hijo de [redacted] y de [redacted] de estado civil [redacted] y de profesión [redacted] no consta con D.N.I. nº [redacted], de solvencia no acreditada, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado/s, defendido por el Letrado Pascual, siendo acusación particular [redacted] representada por el Procurador Sr. [redacted] a y defendido por el letrado Sr. [redacted]

I.- ANTECEDENTES

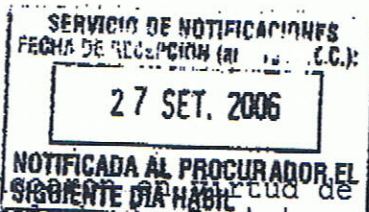
PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de Atestado instruido por la Dirección General de la Policía por supuesto delito de maltrato familiar, siguiéndose el trámite establecido para el procedimiento de juicio rápido y una vez concluido con arreglo a derecho se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 153.1 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitando la pena de nueve meses de prisión, prohibición de acercamiento y comunicación a [redacted] por tres años, prohibición de tenencia y porte de armas durante tres años, costas e indemnización en 180 euros a la perjudicada.

TERCERO.- La acusación particular en el acto del juicio oral retiró la acusación.

CUARTO.- La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su representado.

II.- HECHOS PROBADOS





mayor de edad y (mantienen una relación análoga al matrimonio, tienen en común cuatro hijos y residían en el domicilio familiar en la calle de Zaragoza.

Sobre las 3'05 horas del día 17 de julio de 2006, fue detenido por una patrulla de la Policía Nacional, que ha requerimiento de se personó en el domicilio común, porque al parecer según manifestaciones de la mujer minutos antes al regresar a la casa su compañero la había insultado, y encontrándose en el cuarto de baño la había empujado tirándola contra un espejo causándose algunos cortes en uno de los brazos.

Sobre las 3'30 horas fue asistida por facultativo de una herida superficial en cara palmar de mano izquierda por la que solo precisó de una asistencia facultativa, tardando en curar 3 días son improductivos.

no se ha ratificado validamente a presencia judicial en los hechos que denunció, que han sido negados en todo momento por

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados no son legalmente constitutivos del delito de maltrato familiar previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal, habida cuenta la deficitaria prueba aportada al acto del juicio oral. Con carácter general cabe recordar que con dicho precepto se castiga a quien por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definido como delito en el código penal, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, cuando el ofendido fuera o hubiera sido su esposa o mujer con la que estuviera o hubiera estado ligada por análoga relación de afectividad, estableciéndose una agravación de las penas cuando el delito se cometa, entre otros supuestos, en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una medida cautelar de la misma naturaleza que las penas contempladas en el artículo 48 del código.

En el caso, como se ha adelantado la actividad probatoria ha sido deficitaria para poder entender demostrado el delito por el que se acusa a . Por una parte el imputado nunca reconoció, ni ante la policía, ni ante el Juzgado de Instrucción ni en el acto del juicio oral, que hubiera agredido a su compañera sentimental en los términos que imputa el Ministerio Fiscal. Por tanto, la prueba fundamental para la acusación era la propia declaración de la mujer. Pues bien, ha de recordarse que las pruebas que han de ser valoradas son las practicadas en el juicio oral, y aunque excepcionalmente, es posible valorar pruebas practicadas en la fase sumarial, ello solo podrá tener lugar cuando hubieran sido practicadas con todas las garantías y fueran debidamente incorporadas al plenario en condiciones de que las partes las sometían a contradicción. En el presente caso



F en el acto del juicio oral acogiéndose al derecho de no declarar contra el acusado con el que mantiene una relación análoga al matrimonio guardó silencio en aquello que preguntada podía perjudicar a su compañero sentimental, manifestando que no se acordaba de lo sucedido ya que en el día de autos estaba muy nerviosa. Examinada la declaración que la misma efectuó en fase de instrucción (folios 29 y 30) se aprecia que la realizó sin que se le informara de la posibilidad de no declarar. Consecuentemente, la declaración prestada contra el acusado sin la previa advertencia prevista en el artículo 416 de la LECrim, en cuanto que no fue prestada con todas las garantías exigidas por la ley, debe reputarse nula y no puede utilizarse válidamente como prueba de cargo por la vía del artículo 714 de la misma Ley. Dicho lo anterior, por tanto, lo único que realmente resultó demostrado es que al presentarse la patrulla de la Policía Nacional que acudió al domicilio un corte leve en una mano, pero, sin embargo, no se presentó prueba que acreditase que se hubiera causado por una acción agresiva del acusado, lo que determina el dictado de un fallo absolutorio.

SEGUNDO.- A tenor del artículo 240 de la LECR se declaran todas las costas del oficio.

VISTOS los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente a [redacted] del delito de maltrato familiar por el que venía siendo acusado declarándose las costas de oficio.

Una vez sea firme esta resolución déjese sin efecto las órdenes de alejamiento que en su día fueran acordadas en esta causa.

Esta sentencia no es firme y puede ser recurrida ante la Audiencia Provincial de Zaragoza mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en legal forma, doy fe.